

micos, en su reunión del día 14 de febrero de 2002 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Se aprueba, en los términos que se recogen en el anexo del presente Acuerdo las tarifas del nuevo servicio internacional de voz y datos con origen en terminales de la red pública telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y destino en terminales del Sistema de Comunicaciones Móviles por Satélite «Inmarsat M4».

Segundo.—A los importes de las tarifas, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de la Presidencia y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Tarifas para el nuevo servicio internacional de voz y datos con origen en terminales de la red pública telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y destino en terminales del Sistema de Comunicaciones Móviles por Satélite «Inmarsat M4»

1. Descripción del servicio

El nuevo servicio permite a los usuarios realizar llamadas internacionales con terminación en el Sistema de Comunicaciones por Satélite «Inmarsat M4», que es un servicio de comunicaciones inalámbricas que emplea estructura satelital y está diseñado para proveer servicios de voz y datos a 64 Kbit/s e RDSI, posibilitando comunicaciones móviles multimedia e IP. Este sistema tiene cobertura mundial, y requiere terminales convencionales en el caso de emisión de llamadas, y un equipo terminal específico de telefonía portátil para la recepción de las mismas.

Se diferencian dos modalidades en función del tipo de tráfico al que van dirigidas: «Inmarsat M4 Voz» e «Inmarsat M4 Datos».

2. Altas, bajas, activación y desactivación del servicio

Al tratarse de un sistema de comunicación satelital se utilizan unos códigos de acceso autorizados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Los códigos de acceso para voz son del tipo +87S76, donde S=1, 2, 3, 4 según la zona oceánica de destino. El servicio de datos emplea los códigos +87S60, donde S=1, 2, 3, 4 según la zona oceánica de destino.

Las llamadas con destino en la red satelital «Inmarsat M4» requieren los mismos trámites que cualquier otra llamada internacional. No obstante, para la recepción de las mismas, es necesaria la suscripción previa por parte del usuario contratante para la habilitación del servicio, así como para inhabilitarlo se requiere la petición del mismo.

3. Tarifas del nuevo servicio

3.1 Modalidad Inmarsat M4 Voz.

Se distinguen, por un lado, las llamadas efectuadas a través del servicio automático internacional, que se incluyen en el régimen de «price cap», y por otro, las llamadas efectuadas a través de operadora, que estarán sometidas al régimen de precios máximos. Los precios serán los mismos que las tarifas aplicables a la zona 8C del servicio internacional, correspondiente al servicio «Inmarsat Mini-M», que actualmente son las siguientes:

3.1.1 Servicio automático internacional:
Establecimiento de llamada: 0,118700 euros.
Tarifa normal: 2,399000 euros/minuto.
Tarifa reducida: 2,399000 euros/minuto.
La tarificación se realiza por segundos.

3.1.2 Servicio internacional a través de operadora:
Comunicaciones no susceptibles de marcación automática:

Tarifa única: 2,404048 euros/minuto.

Comunicaciones susceptibles de marcación automática:

Primer minuto o fracción: 3,756326 euros.

Minuto adicional o fracción: 2,404048 euros.

Estas tarifas se aplican todos los días las veinticuatro horas.

3.2 Modalidad «Inmarsat M4 Datos».

Este servicio sólo se ofrece en modo automático. Sus tarifas están sometidas al régimen de límites máximos de precios anuales («price cap»). Los precios serán los mismos que las tarifas aplicables a la zona 8D del servicio internacional, correspondiente al servicio B-RDSI (64 Kbit/s), que actualmente son las siguientes:

Servicio automático internacional:

Establecimiento de llamada: 0,118700 euros.

Tarifa normal: 9,014100 euros/minuto.

Tarifa reducida: 9,014100 euros/minuto.

La tarificación se realiza por segundos.

3.3 Modificación de las tarifas.

Las modificaciones de las tarifas de este servicio, en ambas modalidades, se regirá:

Para el servicio automático internacional, de acuerdo con la regulación aplicable al servicio telefónico internacional, contenido en la cesta 1 del anexo I del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 19 de abril de 2001, de modificación del Acuerdo de dicha Comisión, de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

Para el servicio internacional a través de operadora, dentro de los límites prefijados, de acuerdo con la regulación aplicable a los servicios referidos en el punto 1.4 (Servicio telefónico Internacional a través de operadora), del anexo II del citado Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 19 de abril de 2001.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

4922 *CORRECCIÓN de errores de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y lista europea de residuos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6494, columna derecha, tercer párrafo, donde dice: «... las Decisiones comunitarias 94/3/CE,

de la Comisión, de 20 de diciembre, y 99/404/CE, del Consejo, de 22 de diciembre.»

Debe decir: «... las Decisiones comunitarias 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y 94/904/CE, del Consejo, de 22 de diciembre.»

En la página 6496, se transcribe el texto íntegro del anejo 2, Introducción, letra A):

«ANEJO 2

Lista europea de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE sobre residuos y con el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE sobre residuos peligrosos (aprobada por la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo, modificada por las Decisiones de la Comisión, 2001/118/CE, de 16 de enero, y 2001/119, de 22 de enero, y por la Decisión del Consejo, 2001/573, de 23 de julio)

Introducción

A) Se considera que los residuos clasificados como peligrosos presentan una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE y, en lo que respecta a las características H3 a H8, H10 (1) y H11 de dicho anexo, una o más de las siguientes propiedades:

Punto de inflamación ≤ 55 °C.

Contener una o más sustancias clasificadas (2) como muy tóxicas en una concentración total $\geq 0,1$ por 100;

contener una o más sustancias clasificadas como tóxicas en una concentración total ≥ 3 por 100;

contener una o más sustancias clasificadas como nocivas en una concentración total ≥ 25 por 100;

contener una o más sustancias corrosivas clasificadas como R35 en una concentración total ≥ 1 por 100;

contener una o más sustancias corrosivas clasificadas como R34 en una concentración total ≥ 5 por 100;

contener una o más sustancias irritantes clasificadas como R41 en una concentración total ≥ 10 por 100;

contener una o más sustancias irritantes clasificadas como R36, R37 ó R38 en una concentración total ≥ 20 por 100;

contener una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 1 ó 2 en una concentración $\geq 0,1$ por 100;

contener una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 3 en una concentración ≥ 1 por 100;

contener una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 1 ó 2, clasificada como R60 o R61, en una concentración $\geq 0,5$ por 100;

contener una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 3 clasificada como R62 ó R63 en una concentración ≥ 5 por 100;

contener una sustancia mutagénica de la categoría 1 ó 2 clasificada como R46 en una concentración $\geq 0,1$ por 100;

contener una sustancia mutagénica de la categoría 3 clasificada como R40 en una concentración ≥ 1 por 100.»

(1) En la Directiva 92/32/CEE del Consejo, séptima modificación de la Directiva 67/548/CEE, se introdujo el término «tóxico para la reproducción», con el que se sustituyó el término «teratogénico». El término «tóxico para la reproducción» se considera conforme a la característica H10 del anexo III de la Directiva 91/689/CEE.

(2) La clasificación y los números R remiten a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) y sus modificaciones posteriores. Los límites de concentración remiten a los fijados en la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (DO L 187 de 16.7.1988, p. 14), y sus modificaciones posteriores.

En la página 6511, entre el código 17 04 11 y el 17 06, se deberá incluir lo siguiente:

17 05 Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje.

17 05 03* Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas.

17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03.

17 05 05* Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas.

17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05.

17 05 07* Balasto de vías férreas que contienen sustancias peligrosas.

17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07.

En la página 6515, entre el código 20.01.99 y el 20.3, se deberá incluir lo siguiente:

20 02 Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios).

20 02 01 Residuos biodegradables.

20 02 02 Tierra y piedras.

20 02 03 Otros residuos no biodegradables.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

4923 LEY 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 9/2001, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002.

Exposición de motivos

Los Presupuestos Autonómicos para el ejercicio 2002 se presentan en la nueva moneda única europea, el euro, cumpliendo así, en el ámbito presupuestario autonómico, con el calendario previsto para su efectiva implantación.

Los Presupuestos se enmarcan en un contexto económico y financiero de incertidumbre por las posibles repercusiones políticas y económicas presentes en el panorama internacional.

Asimismo, se sitúan en el ecuador de la legislatura, incorporando las medidas y dotaciones precisas para dar cumplimiento a los objetivos de política económica y social de la misma, con especial énfasis en las actuaciones de carácter social.

La coyuntura económica en el año 2002 estará marcada por la reacción de la economía internacional a los graves sucesos ocurridos recientemente, que acentuarán los síntomas de ralentización económica ya manifestados durante el año 2001. En este sentido, las previsiones económicas para el 2002 apuntan a una disminución de la tasa de crecimiento de la actividad y del empleo, aunque sin impacto significativo sobre el índice de paro.